



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve de agosto de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00797

Asunto: Rechaza demanda

Procede el despacho a emitir un pronunciamiento acerca de la demanda verbal sumaria que instauró **Lois Soluciones Jurídicas S.A.S. en representación de Humana Vivir S.A. E.P.S. liquidada en contra de Carlos Ernesto Bolaños Almeida**, toda vez que el domicilio del demandado es Bogotá, según lo indica la parte actora dentro del líbello.

Debe resaltarse que al momento de fijarse la competencia para tener conocimiento del asunto, la parte actora afirma que lo realiza de conformidad al domicilio del demandado, por lo cual, resulta pertinente recordar que **el artículo 28 del Código General del Proceso** al regular las reglas de sujeción de la competencia territorial que necesariamente se deben atender para establecer el conocimiento Jurisdiccional de un asunto en particular, establece en su numeral 1º que *"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el Juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el Juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o está se desconozca, será competente el Juez del domicilio o de la residencia del demandante"*.

Descendiendo al análisis del caso concreto, la parte actora afirma en el acápite introductorio de la demanda que ella se presenta en contra del "(...) señor **CARLOS ERNESTO BOLAÑOS ALMEIDA**, mayor de edad, identificado con C.C N° 79.956.231, con domicilio principal en la ciudad de **Bogotá D.C.**, para que previo el trámite correspondiente se hagan los pronunciamientos que indicaré en la parte petitoria de esta demanda".

A su vez, es cierto que en el acápite de notificaciones de la demanda se indicó que la dirección del demandado en la cual se haría dicho acto es la "Calle 11B Sur #47-69 de Medellín", no obstante, es pertinente recordar que, en todo caso, de conformidad con la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, no es posible confundir el domicilio del demandado con su dirección de notificaciones judiciales. Resáltese entonces que el **H. Tribunal en Auto C1331-2021, del pasado 21 de abril del 2021**, indicó sobre la materia: "*Pero queda mejor perfilada la idea de **domicilio** si se ve en ella, como advierte el francés Zacharie y lo ratifican numerosos expositores, una "(...) relación jurídica existente entre **una persona y el lugar** en que esta persona se reputa presente en cuanto al ejercicio de sus derechos y al cumplimiento de sus obligaciones, aunque no se encuentre allí en un momento dado, o que ni aún resida en él habitualmente*".

*Tal definición, exacta como lo es, comprende los dos elementos que individualizan a la idea puramente abstracta e intelectual del domicilio: **animus y residencia** (así no sea permanente), cuya plena concurrencia debe aparecer comprobada a fin de tenerlo por establecido. **La dirección procesal para las notificaciones**, por el contrario, solamente hace relación al **paraje concreto, dentro del domicilio del demandado o fuera de él**, donde éste **puede ser hallado** con el fin de avisarle de los actos procesales que así lo requieran.*".

Bajo este orden de ideas, se torna evidente entonces que dando aplicación al foro general de competencia previsto en el artículo 28 del Código General del Proceso, el

Juez competente para conocer del presente asunto es **el Juez Civil Municipal de Bogotá D.C.**, por ser precisamente ese el lugar de domicilio del demandado.

En consecuencia, en atención al factor territorial, este Despacho avizora su falta de competencia para tramitar el asunto puesto en su consideración, razón por la cual, en la parte resolutive de la presente providencia, ordenará su remisión al despacho que se considera competente para su conocimiento, esto es, al mencionado **Juez Civil Municipal de Bogotá D.C. (reparto)**.

Por todo lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín**;

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la demanda verbal sumaria de la referencia.

SEGUNDO. Ordenar su remisión, a través de la oficina judicial, con destino al **Juez Civil Municipal de Bogotá D.C. (reparto)**.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 10 agosto 2022, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° ____,
fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

Fp

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb20eef05d0d363a11473f90ac1c24bdc7abb5e524f8959f0cc062753466c6e2**

Documento generado en 09/08/2022 03:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>